



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - NIT. 891.180.268-0 contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - NIT. 900.226.715-3 Radicación. 41001-41-89-004-2023-00025-00.

### 1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra el auto del día 23 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### 2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente indica, primeramente, que se ha configurado la excepción previa de que trata el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso. Para sustentar esta excepción, destaca que la entidad ejecutada tiene su domicilio principal en Cartagena, departamento de Bolívar y que no cuenta con sedes ni sucursales en el municipio de Neiva, departamento del Huila.

Al mismo tiempo, enfila el recurso contra los títulos que sirvieron como base para que se profiriera el mandamiento de pago. Sobre este tópico, aduce que de las facturas arrimadas junto con la demanda no es posible extraer una obligación clara, expresa ni exigible, pues no se encuentran acompañadas de los soportes enlistados en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008. Puntualmente indica que no se anexaron las autorizaciones, tampoco se

anexaron los comprobantes de recibido de los usuarios ni los resultados de exámenes, entre otros.

La ejecutada es enfática en señalar que dichos documentos son esenciales para acreditar la existencia de una obligación de pago y que no es suficiente la aplicación de la normatividad mercantil para adelantar un proceso de ejecución con base en dicha clase de títulos valores.

Además, arguye que dentro de las facturas cuyo pago se pretende, algunas fueron devueltas, hecho que fue adecuadamente notificado a la parte ejecutante antes de la presentación y notificación de la demanda. De acuerdo a lo expuesto en el recurso, las facturas que fueron devueltas son: HUN737008, HUN891155, HUN955417, HUN955993, HUN989192, FEHM15734 y FEHM19239; y manifiesta que las causales de devolución fueron reportadas a través de los correos electrónicos institucionales. A causa de esta situación, la demandada afirma que las facturas no fueron aceptadas.

También indica que las facturas HUN19238, HUN20057 y HUN15733 no fueron radicadas ante dicha entidad.

Luego, menciona que las facturas carecen de la firma del obligado; a la par, menciona que, al ser facturas electrónicas, no se avizora el cumplimiento de la normatividad propia de este tipo de títulos valores. Específicamente, se dice que se incumple con el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, pues las facturas no indican la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA, de autorretenedor de dicho impuesto, de gran contribuyente o similares y que tampoco se discriminó el valor de dicho impuesto, con su correspondiente tarifa.

Siguiendo con los requisitos de las facturas electrónicas, menciona que éstas: (i) no contienen la firma digital del facturador electrónico; (ii) no hacen

referencia al contenido del anexo técnico de la factura de conformidad con la Resolución 042 de 2020, proferida por la DIAN, en su artículo 69; (iii) no se acompañaron del título de cobro de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016; (iv) que no se reportó el evento de aceptación tácita ante el registro de la DIAN y (v) que no fueron registradas ante el RADIAN.

En seguida, volviendo a los requisitos generales de la factura cambiaria, termina indicando que las facturas no contienen la firma de quien las crea, ni la constancia del estado del precio.

### 3. ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE

La parte demandante descorrió el traslado del recurso impetrado por la ejecutada. En primera medida, se refirió a la excepción previa de falta de competencia, diciendo que, dada la naturaleza jurídica de la entidad ejecutante, a saber, una Empresa Social del Estado, debe darse aplicación a la regla de competencia relatada en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo cual, considera que la competencia en el caso es del juez del domicilio de la entidad descentralizada por servicios. Más allá, expresa que los servicios se prestaron en el municipio de Neiva y que, por esa vía, tal como lo determina el numeral 3º del precitado artículo 28, no hay lugar a dudar que la competencia le corresponde a este Juzgado.

Después, adentrándose en los reproches que la ejecutada formuló contra las facturas allegadas al expediente y afianzándose en algunos pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y de la Corte Suprema de Justicia, afirmó que las facturas expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud no constituyen un título complejo, dando a entender de esta manera que uno de los alegatos de la parte pasiva, atinente a la falta de los soportes de la prestación del servicio enlistados en la especial normatividad que gobierna las relaciones entre las Entidades Promotoras de Salud y las

Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, no tiene la entidad suficiente para afectar la exigibilidad de las obligaciones contenidas en los títulos valores.

A continuación, el ejecutante se refiere a las facturas que la accionada acusa, fueron devueltas, así como a la afirmación de la demandada, según la cual, el hecho de que hayan recibido la factura no implica su aceptación, argumentos que rebate señalando que le corresponde a la entidad demandada demostrar que la decisión de rechazar la factura se adoptó siguiendo los lineamientos que para esa finalidad establece la Resolución 3047 de 2008 del entonces Ministerio de la Protección Social, la cual define los formatos, procedimientos y términos definidos al respecto y tacha de insuficientes los documentos que la accionada allegó para probar su dicho, acusándolos de no cumplir los presupuestos del anexo No. 6 de la misma Resolución, nuevamente, por no acudir a los formatos y a la codificación que exige dicha normatividad.

En adición, replicó que algunas devoluciones se efectuaron de manera extemporánea, como es el caso de la factura No. HUN989192, que fue radicada el 12 de noviembre de 2019 y devuelta el 31 de enero de 2020 y de paso, acusa que es imposible determinar si la devolución de la factura HUN955417 fue realizada a tiempo, pues el sello impuesto en el documento es ilegible. Frente a las devoluciones de las facturas HUN891155, HUN955993, FEHM15734 y FEHM19239, alega que no hay prueba de que ese evento haya ocurrido.

En cuanto a las facturas HUN19238, HUN20057 y HUN15733 que la parte demandada dice, no fueron radicadas, menciona que no es cierto. En vez, manifiesta que fueron radicadas de manera electrónica, acompañadas de la cuenta de cobro No. 58964 para el caso de las dos primeras; sobre la tercera, informa que fue radicada con la cuenta de cobro No. 59136, por el mismo medio.

Al igual, controvierte lo afirmado por la ejecutada, en el sentido de que no hay prueba que conduzca a afirmar que las facturas tienen el recibido del beneficiario del servicio y declara que sí existen dichas pruebas y que obran en el expediente.

Sobre la falta de la firma del obligado en las facturas, manifiesta que las facturas se encuentran sometidas a un trámite especial y que deben someterse a un proceso de radicación y revisión. Por lo tanto, ese requisito, aplicable a las facturas cambiarias, debe ser atemperado cuando se trata de la prestación de servicios de salud.

Ahora bien, adentrándose en los reparos que la E.P.S. esgrimió a causa de que las facturas corresponden a aquellas denominadas facturas electrónicas, nuevamente manifiesta que este tipo de facturas cuentan con una reglamentación especial y que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, no es posible exigir soportes adicionales a los que define el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud). Por lo tanto, arguye que la validez de dichos instrumentos cambiarios debe ser analizada desde la óptica de esa normatividad especial y añade que el régimen jurídico atinente a la facturación electrónica no fue aplicable al sector salud sino hasta el 1º de enero del año 2023, como lo definió la DIAN a través de la Resolución 510 de 2022, artículo 1º.

En lo que respecta a la firma del creador de la factura, manifiesta que cada factura cuenta con firma en la última hoja.

Sobre el título de cobro de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, menciona que dicho documento es necesario cuando se quiere dar circulación a la factura, cosa que no ocurrió aquí e insiste en que no es viable exigirle a la ejecutante cumplir las cargas que demanda la facturación electrónica hoy por hoy, pues para la fecha en que se emitieron las facturas

que son objeto de cobro, la entidad demandante no estaba obligada a atender dichas disposiciones, aunque sí se encontraba habilitada para implementar mecanismos de facturación en línea y también para radicar las facturas a través de servicios de mensajería, pues de esa forma lo contemplaba en aquel entonces el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición impetrado contra el auto del día 23 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, está fundado en diversas razones, siendo la primera de ellas la alegada falta de competencia para conocer de este proceso, por el factor territorial, teniendo en cuenta el domicilio del demandado, lo que se propone como excepción previa.

Esta excepción previa se despachará de plano de manera desfavorable, por lo que a continuación se describirá. Téngase en cuenta que la accionada aduce que se carece de competencia para conocer de este proceso en tanto que su domicilio está ubicado en Cartagena, Bolívar. No obstante, la regla de competencia que debe ser aplicada al caso corresponde a aquella fijada en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual, en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad descentralizada por servicios, conoce de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Ahora, entiéndase que la parte activa es una Empresa Social del Estado denominada Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, que tiene su domicilio en Neiva, Huila, y que el numeral 2º, literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, indica que hacen parte de la Rama Ejecutiva del poder público en el sector descentralizado por servicios, las empresas sociales del estado.

Así las cosas, la competencia para dirimir este debate jurídico es privativa de los Jueces Civiles de Neiva y por la cuantía, de los Jueces de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple de esta municipalidad. Entonces, como ya se dijo, la excepción no tiene vocación de prosperar.

Volviendo sobre lo dicho por la accionada, otro de los argumentos que sustentan su inconformidad es la ineptitud de los títulos ejecutivos en virtud de los cuales se libró mandamiento de pago, sustentado en que las facturas no se encuentran acompañadas de los soportes que dan cuenta de la efectiva prestación del servicio de salud, en los términos de la especial normatividad que rige las relaciones entre las Entidades Responsables del Pago (ERP) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, contenida entre otros, en el Decreto 4747 de 2007, lo que afecta su mérito ejecutivo.

El ejecutante rebate esta posición diciendo que las facturas son autónomas y contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la demandada y afianza su posición en algunos apartados contenidos en ciertos pronunciamientos jurisprudenciales. Sin embargo, no se comparte dicha tesis. En vez, se considera que las facturas que se expiden con ocasión de los servicios de salud, aunque es cierto que deben atender las disposiciones que respecto a esos títulos valores establece el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, entre otros, no son suficientes, por sí mismas, para sustentar un proceso ejecutivo, sino que deben constituir, junto con los demás documentos exigidos por esa especial normatividad que rige el proceso de facturación de servicios de salud, un título complejo. Hacia esta tesis se decanta la Corte Suprema de Justicia en sus fallos más recientes. A manera de ejemplo, en sentencia STC7875-2022 del 22 de junio de 2022 este tribunal dijo:

*"En efecto, la copiosa normativa y requisitos especiales en seguridad social para exigir el pago de bienes y servicios médicos, impiden identificar a los medios en comento con los principios de autonomía, incorporación y literalidad propios de los títulos valores (art. 619 del C.Co); en el sector salud los beneficiarios y adquirentes de los bienes y servicios son por regla diferentes de los destinatarios de las facturas y por ende obligados al pago, particularidad que desmarca a los comentados documentos del instrumento mercantil, donde de manera subyacente hay*

*una relación entre vendedor - prestador y comprador - beneficiario; y, tal relación obedece a la existencia subyacente de un vínculo contractual, muchas veces inexistente en el sector salud, como ocurre en los casos de cobros por atención de urgencias". (Negrillas del Juzgado).*

Y en la sentencia STC930-2021 del 8 de febrero de 2021, recordando la sentencia STC1098-2020 del 10 de febrero de 2020, se precisó lo siguiente:

*"En punto a los documentos reclamados por el ad quem, como parte integral de los títulos aportados para sustentar la ejecución (artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico nº 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud) la Sala ha reflexionado, en ocasiones anteriores, que tratándose del cobro forzado de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, las normas comerciales deben interpretarse, armónicamente, con las regulaciones especiales impuestas por el ordenamiento jurídico.*

*En lo pertinente, se razonó:*

*"(...) [L]a factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad (...)".*

*Bajo la misma intelección, podía predicarse, válidamente, que los soportes exigidos por las memoradas disposiciones, para el cobro directo ante las entidades del sistema de salud, eran extensibles al ámbito judicial, como lo entendió la célula jurisdiccional querellada.*

*Ello se explica, por el interés público del servicio de "salud", en el cual, las relaciones derivadas de su prestación no son de naturaleza meramente mercantil, por el contrario, buscan hacer efectivo el derecho fundamental a la "salud" de la colectividad; en consecuencia, del uso óptimo de los recursos destinados por el Estado para tal fin (cuya administración se delegó a las promotoras de salud como la entonces demandada), depende indefectiblemente, la estabilidad financiera del sistema de salud e, incluso de los mismos "prestadores de servicios". (Negrillas del Juzgado).*

Siguiendo estos antecedentes jurisprudenciales, es claro que al accionante no le asiste la razón cuando indica que la sola factura, en este especial caso, es suficiente para sustentar un juicio de ejecución, sino que es uno más de los documentos que, aunados a aquellos enlistados en el artículo 21 del Decreto

4747 de 2007, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, conforman un título complejo y sirven, allí sí, para expedir la orden de apremio judicial.

La norma previamente citada explica, en síntesis, que las facturas deben ir acompañadas de ciertos soportes de acuerdo al mecanismo de pago pactado, según lo establezca el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud) y remite, por consiguiente, al Anexo Técnico No. 5 del propio Decreto 4747 de 2007, donde se discriminan los anexos dependiendo de cada tipo de servicio.

Verificado el expediente, se concluye que las facturas sí están acompañadas de todos los soportes exigidos y atendiendo a los reparos puntuales de la accionada, se estima prudente hacer las siguientes precisiones:

a. Autorizaciones y/o solicitudes de autorización:

Casi todas las facturas cuentan con la respectiva autorización y/o solicitud de autorización, así:

FACTURA NO.	AUTORIZACIÓN
685125	SI (folio 50, I)
689239	SI (folio 50, I)
737008	SI (folio 167, I)
891155	SI (folio 196, I)
955417	SI (folios 243 246-247- 250, I)
989191	SI (folios 38, II)
989192	SI (folio 80, II)
19238	SI (folios 135 y ss., II)
20057	SI (folios 12 y ss., III)
15734	SI (folios 50 y ss., III)
19239	SI (folio 74, III)
15733	SI (folio 133, III)

Se hace hincapié sobre la existencia de las solicitudes de autorización pues debe recordarse que este trámite no es requerido cuando se trata de servicios

prestados como atención de urgencias, pues así lo establece el Decreto 4747 de 2007 y demás normatividad pertinente.

Ello resulta aplicable para todas las facturas a excepción de una, la No. 955993, teniendo en cuenta que dicha factura incluye el servicio denominado **INTERNACIÓN EN SERVICIO DE ALTA COMPLEJIDAD - HABITACIÓN DE CUATRO CAMAS** y que la autorización para ese servicio fue negada (folio 297 del archivo "DemandasAnexosCuaderno1"). Por lo tanto, como no se cuenta con la autorización a lugar, se considera que la factura No. 955993 no puede ser cobrada por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago por esta factura.

b. Comprobante de recibido de usuario:

Todas las facturas cuentan con el comprobante de recibido de usuario, documentos que pueden ser comprobados en el expediente en la siguiente foliatura:

FACTURA NO.	RECIBIDO USUARIO
685125	SI (folio 51, archivo demanda I)
689239	SI (folio 51, archivo demanda I)
737008	SI (folio 161, archivo demanda I)
891155	SI (folio 189, archivo demanda I)
955417	SI (folio 238, archivo demanda I)
989191	SI (folio 34, archivo demanda II)
989192	SI (folio 76, archivo demanda II)
19238	SI (folio 158, archivo demanda II)
20057	SI (folio 8, archivo demanda III)
15734	SI (folio 48, archivo demanda III)
19239	SI (folio 76, archivo demanda III)
15733	SI (folio 130,

Y, adicionalmente, todas las facturas cuentan con la epicrisis que sustenta el servicio de salud prestado, en la cual se aprecian también los resultados de los exámenes y/o procedimientos practicados a cada paciente.

Por consiguiente, no le asiste la razón a la ejecutada al indicar que no puede extraerse una obligación clara, expresa y exigible a partir de los documentos aportados por el ejecutante y aunque tampoco le asiste la razón al demandante al decir que la factura, por sí sola, es suficiente para sustentar un proceso ejecutivo, como el ejecutado aun así adjuntó los soportes respectivos, se puede discernir la conformación de varios títulos ejecutivos complejos que reflejan a su vez, la atención en salud brindada a un usuario específico y por esa misma vía, expresan la existencia de una obligación a cargo de la demandada.

También debate la demandada la exigibilidad de ciertas facturas, teniendo en cuenta que, según su dicho, fueron devueltas y aunque denuncia que casi la totalidad de las facturas fueron devueltas, únicamente aporta la prueba de haberlo realizado con 3 de ellas: (i) factura No. HUN989192, devuelta el 22 de enero de 2020 por cobro de medicamento NO PBS a cargo de la Secretaría de Salud concerniente, (ii) factura No. HUN955417, devuelta el 9 de octubre de 2019 por falta de autorización del servicio INTERNACIÓN EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACIÓN DE CUATRO CAMAS y (iii) factura No. HUN737008, devuelta el 20 de junio de 2018 pues aduce que la factura no llegó en formato físico.

Dando aplicación al postulado procesal *onus probandi incumbit actori*, positivizado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que determina que es de incumbencia de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, el análisis de este argumento se restringirá a las tres facturas cuya devolución intentó probar.

Al respecto debe decirse que la figura de la "devolución" se encuentra definida en el Anexo técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 como una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud y que impide dar por presentada la factura. Además, planta que las causales de devolución son taxativas y, por consiguiente, solo puede ser aplicada en los casos enlistados en dicho Anexo técnico. Asimismo, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, la E.R.P. tiene veinte (20) días hábiles contados a partir de la presentación de la factura para formular las glosas a lugar o de ser el caso, para devolverla, si se cumplen los presupuestos para que se configure una causal de devolución.

Retomando una idea arriba expresada, las facturas de servicios de salud están reguladas por diversas normas, más allá de las disposiciones comerciales aplicables a las facturas cambiarias, siendo una de ellas la que refiere a su aceptación. A partir del mentado artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, que otorga a la E.R.P. veinte (20) días hábiles para formular la objeción respectiva frente a la facturación presentada y del literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, que indica que la factura debe pagarse dentro de los treinta días siguientes a su presentación, siempre que no se formulen glosas u objeciones, es forzoso deducir que, para el caso de la prestación de servicios de salud, la aceptación por parte del destinatario (la ERP) de la factura ocurre una vez transcurridos los veinte (20) días hábiles de los cuales dispone para devolver o glosar la factura, sin que se haya pronunciado.

Por otra parte, del expediente brota que las facturas que se acusan como devueltas fueron radicadas y, según el dicho de la demandada, devueltas en las siguientes fechas:

FACTURA NO	FECHA DE RADICACIÓN	PLAZO PARA DEVOLUCIÓN	FECHA DE DEVOLUCIÓN
737008	5/06/2018	5/07/2018	25/06/2018
955417	16/09/2019	15/10/2019	09/10/2019
989192	12/11/2019	10/12/2019	27/01/2020

Destáquese, que la factura No. 989192 fue devuelta de forma extemporánea y, por tanto, se entiende aceptada. Las dos facturas restantes sí fueron devueltas oportunamente y ese hecho afecta la exigibilidad de las mismas. Por lo tanto, no es posible sustentar una ejecución con fundamento en ellas.

A esta altura es meritorio destacar que, en un caso similar, esta vez, por el cobro de facturas derivadas de la atención de víctimas de accidentes de tránsito con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia del 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz indicó que para que pudiese tramitarse un proceso ejecutivo basado en facturas por prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito era necesario determinar cuáles de ellas contienen obligaciones demandables ejecutivamente y para lograr dicho cometido, señaló que era menester determinar que las facturas no hayan sido devueltas pues de ser así, la solución para ese tipo de conflictos no tendría lugar a través de un proceso ejecutivo, sino de uno declarativo u ordinario. Citando al Tribunal:

*"Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) - v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgados verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia,*

*concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.”*

Se razona que, como aquí también se discute la existencia de un título complejo derivado de la prestación de servicios de salud, es extensible la posición del Tribunal, y por tanto las facturas No. 737008 y 955417, que fueron objeto de devolución, no pueden ser cobradas por la vía ejecutiva. Por lo dicho se repondrá parcialmente el auto que libró el mandamiento de pago, excluyendo estas facturas.

Otro de los argumentos que informan el recurso de reposición apunta a la falta de radicación de las facturas HUN19238, HUN20057 y HUN15733. Sin mayores reparos se debe despachar esa afirmación, pues al contrario de lo que afirma la ejecutada, esas facturas sí fueron radicadas, de forma electrónica y los soportes del cargo en la plataforma que la propia E.P.S. destino para ese fin obran en el expediente. Adicionalmente, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 habilitaba a la ejecutante para radicar las facturas por medios electrónicos y si así lo hizo, tuvo que ser porque la E.P.S. dispuso los medios pertinentes para que se hiciera de esa forma.

Ahora, todas las facturas que se expidieron con anterioridad al 28 de noviembre de 2020, fecha en que se libró la primera de las cinco (5) facturas electrónicas arrimadas, cuentan con la firma de la entidad prestadora de servicios de salud al final del documento y las que se expidieron a partir de esa fecha, al ser electrónicas, cuentan con el código CUFE y el código QR que da fe de su proveniencia y autenticidad, de forma tal que tampoco es posible decir que esos instrumentos, los físicos y electrónicos, carecen de la firma de su creador.

En general, la accionada dice que las facturas electrónicas incumplen lo dispuesto en la Resolución 042 de 2020, expedida por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones que pasan a enumerarse para una mejor intelección:

- i) Aduce que carecen de la firma del obligado, en señal de recibido de la factura, lo que resulta innecesario acreditar.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8968 del 13 de julio de 2022, atemperó este requisito en tratándose de facturas electrónicas y dijo que, a cuenta de los postulados de la Ley 527 de 1999, especialmente, el de neutralidad tecnológica, el cual impide restar valor probatorio o eficacia jurídica a los mensajes de datos, la recepción de la factura puede probarse, por diversos medios. De dicha sentencia se destaca el siguiente apartado:

*"Así pues, atendiendo que la circulación de un mensaje de datos no es igual que la de un documento impreso, ante la imposibilidad de hacer anotaciones físicas sobre el mismo, mal podría exigirse que para que tal instrumento cumpla con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta como factura, en los términos que prevé el Código de Comercio, deba insertarse físicamente la fecha de recibido y el nombre, identificación o firma de quien lo reciba, pues en el tránsito electrónico hay otras herramientas que permiten establecer esas circunstancias, como la certificación que demuestre que el mensaje de datos fue efectivamente remitido al deudor y la fecha en la cual fue recibida tal misiva." (Negrillas del Juzgado).*

Para el caso, el accionante prueba haber enviado las facturas electrónicas a través de una plataforma web y adjunta los pantallazos del envío y el mensaje de recibido que arroja la misma plataforma web, lo cual se considera prueba suficiente de la recepción del mensaje de datos por parte de la accionada.

- ii) Acusa que las facturas no indican la calidad de agente retenedor del ejecutante, lo cual, en todo caso, no es cierto. La referida leyenda está en el encabezado de cada factura.

iii) También esgrime que no se discrimina el valor de IVA. Lo que resulta impertinente, pues el artículo 476, numeral 1º del Estatuto Tributario exceptúa a los servicios médicos del pago de este impuesto.

iv) Manifiesta que las facturas no contienen firma digital del facturador electrónico. Exigencia que no afecta la calidad de las mismas, entendiendo que el artículo 774 del Código de Comercio menciona qué requisitos debe cumplir dicho instrumento cambiario para ser considerado como título valor y este requisito no se enlista dentro de ellos. Tanto es así que el precitado artículo en su último inciso, menciona que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas allí no afectan la calidad de título valor de las facturas.

Este mismo razonamiento es aplicable a los requisitos previamente abarcados y en especial a otro que la ejecutada eleva, relacionado con la ausencia del título de cobro, del cual nada dice el artículo 774 del Código de Comercio.

v) No se reportó el evento de aceptación tácita. Cosa que tampoco puede ser escuchada, pues las reglas para la aceptación de la factura derivada de la prestación de servicios de salud están contenidas en normas especiales, hecho que fue explicado en extenso líneas arriba.

vi) Que no fueron registradas en el RADIÁN. Falsa concepción con la que se pretende cotidianamente afectar la exigibilidad de las facturas electrónicas como título valor, pues frente a la misma puede alegarse, nuevamente, que el artículo 774 del Código de Comercio no indica cosa semejante y por ende, la ausencia de registro ante el RADIÁN no afecta la calidad del instrumento cambiario y además, porque la normatividad que rige a la facturación electrónica jamás ha pretendido cosa semejante, de allí que el artículo 31 de la Resolución 085 de 2022 aclare que el registro en RADIÁN está destinado a las facturas a las que pretenda dársele ley de circulación y que expresamente

indique que el hecho de que no se registre una factura no afecta su constitución como título valor.

v) Afirma que carecen de firma del creador, lo cual se satisface, tal como se expresó en líneas anteriores, con el código CUFE y QR que permite individualizar al emisor de la factura.

No es una posición caprichosa. Rememórese primero que el artículo 7º de la Ley 527 de 1999 expresa que cuando cualquier norma exija la presencia de una firma, en relación con un mensaje de datos (como lo que resulta ser una factura electrónica), dicho requisito se entiende satisfecho si se utiliza un método confiable que permita identificar al iniciador del mensaje, en este caso, el código QR y el código CUFE, que permiten identificar al librador de la factura, el ejecutante. Adicionese, que el artículo 621 del Código Comercio indica que, respecto de los títulos valores, la firma del creador puede ser sustituida por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesta, tal como aquellos anteriormente relatados.

Por consiguiente, no se acogerá ninguno de los reproches formulados contra esas facturas.

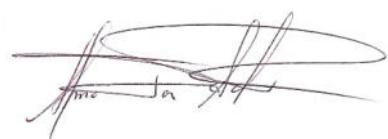
Atendiendo las anteriores consideraciones, se

#### 4. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no aprobada la excepción previa de falta de competencia.

SEGUNDO: Revocar parcialmente el auto mandamiento de pago del día 23 de marzo de 2023 y en su lugar, negar el mandamiento de pago por las facturas No. 955993, 737008 y 955417, de acuerdo a la motivación.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza

J.D.Q.C.